

Los Escribanos en la Colonia

Por: Dr. JULIO PIMENTEL CARBO *

DESDE LAS LEYES DE INDIAS:— Cualquiera no era **Escribano** en la bien reglamentada administración colonial americana: tenían rango estas labores u oficios. Dar fe, y fe pública, fue cosa de mucha monta desde los albores de la conquista, establecimiento y población de los españoles en las tierras descubiertas de las Indias Occidentales.

En todo acto de naturaleza escriturable estaba obligado a intervenir un Escribano de S. M. Muchas páginas conteniendo títulos, párrafos y artículos de la Legislación Indiana se dedican a ordenar esta profesión de escribanos (escribanil). Así, las Leyes de Indias hablan de los Escribanos de Cámara —los de más alta jerarquía—, hasta los simplemente llamados Escribanos Reales o Públicos.

No bastaban solamente los buenos modales para entrar al ejercicio de una escribanía, sino que había menester agregar un bagaje de instrucción. Debían concurrir en ellos suficiencia y pericia "que tanto conviene á su ejercicio", como dice la Recopilación, y esto "se reconoce por el examen..." que era inexcusable. (1).

* Profesor de la Facultad de Filosofía, Universidad de Guayaquil.

(1) Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias. Tomo II.

El nombramiento y la prueba se hacían pues indispensables: "Mandamos que en las Indias y sus Islas no puedan usar ni usen oficios de Escribanos Públicos sino los que Nos tuvieren especial nombramiento para ejercer...". La designación real se consideraba como "un acto de jurisdicción". Y tanto los Escribanos de Cámara como los de Cabildo, Gobernación, Públicos, etc. —continuaban las Leyes de Indias— "para ser recibidos al uso y ejercicio de sus oficios, demas del título nuestro, han de ser examinados, y aprobados por las Reales Audiencias de sus distritos, y tener licencia de ejercer, conforme está ordenado por derecho de estos Reynos de Castilla...". Y todo esto debía constar en el respectivo expediente o despacho que recibían para ser confirmados por el Soberano; estaban obligados además a sacar "fiat y notaría" (autorización para ejercer la escribanía) procesado en el Consejo de Indias, "sin diferencia ni excepción" algunas.

No embargante estas disposiciones legales —precisas y rigurosas— expedidas para el buen gobierno español en América, se estaba haciendo costumbre —apenas en la segunda mitad del siglo XVI— que los Virreyes, Audiencias, Gobernadores, etc., so capa de no existir suficientes escribanos en sus distritos, nombraran a personas sin título en diversas actuaciones, por lo cual el rey D. Felipe II en Madrid, a 7 de Julio de 1572, mediante cédula recordaba lo siguiente: "Por derecho de estos Reynos de Castilla está ordenado, que los Escribanos Reales no puedan dar fe de las escrituras, que ante ellos pasan, sin haber presentado ante la Justicia, y Regimiento de aquel Lugar, y Escribano del Concejo, sus títulos...". (2).

(2) Copiamos in extenso las normas que estaban vigentes al respecto. En efecto, los Virreyes, Audiencias, Gobernadores, "y otras Justicias de las Indias, con pretexto de que hay falta de Escribanos Reales en las Ciudades y Poblaciones nombraban personas para escribir, y actuar en las visitas y residencias, y otros negocios, y hacer escrituras, testamentos, é instrumentos públicos, como si propiamente fueran nuestros Escribanos Reales, de que ha resultado venir los autos, pesquisas, y averiguaciones con notables yerros, y nulidades, y debiendo conca-

ESLABONES DE LA CADENA HISTORICA.— Las escribanías fueron cargos vendibles al igual que los de Corregidores, Regidores, Fieles Ejecutores, Alguaciles Mayores, Procuradores, Alféreces Reales, Oficiales de las Casas de Moneda, etc., etc. Esta práctica poco recomendable principió temprano en Castilla y se usó en América "como fuente de recursos en cargos de pluma que no tenían jurisdicción"; su precio se tasaba de acuerdo al sitio adonde iban a practicar su empleo y "se vendían por la vida del primer comprador". Esta licencia se extendió luego "por otra vida más, "bajo ciertos requisitos".

Entre los papeles coloniales del Archivo de Indias de Sevilla, consta que algunos de los aspirantes se ponen de bulto en

rrir en ellos la suficiencia y pericia, que tanto conviene á su exercicio, y se reconoce por el examen, siendo tan conveniente la seguridad y buena forma de los registros, y protocolos que no tienen, ni guardan con la custodia necesaria, de que se sigue confusión, y variedad en el hecho de la verdad, porque algunas veces se pierden los autos y escrituras, y con ellos la relación de lo cierto; y como quiera que por nuestras Reales Cédulas está dispuesto, que no puedan usar estos officios los que no tuvieren título y notaría, de nuestra Real persona, ó de quien con nuestra licencia, y facultad especial la pueda conceder, porque esto es acto de jurisdicción, y parte de nuestro Señorío Real, deseando que á estos, y á otros muchos daños y menoscabos que resultan al buen gobierno, y derecho de las partes, se ponga el remedio necesario: Ordenamos y mandamos que así se guarde y cumpla precisa, é inviolablemente, y ninguno de nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores, Corregidores, Jueces de comisión, visitas ó residencias, Pesquisidores, Alcaldes ordinarios, ó Justicias, de cualquier nombre, dignidad, ó calidad, pueda hacer, ni haga nombramientos, ni despache títulos de Escribanos perpetuos, ni por tiempo limitado, para ningún efecto general, ni particular, por secreto, ni grave que sea, con pretexto de que hay falta de Escribanos en la parte donde los pretendieren nombrar, ni por otra ninguna causa, por precisa que sea, ni los consienta, tolere, ni permita, con apercibimiento, que se procederá contra los susodichos por todo rigor de derecho, y se les hará cargo en las visitas, y residencias, y que todos los autos judiciales, y extrajudiciales, escrituras públicas, testamentos, notificaciones, y los demás, que se deban hacer ante Escribanos en que intervenga su fe, legalidad y autoridad, pasen y se otorguen, y actúen precisamente ante los Escribanos Públicos y Reales, que tienen, ó tuvieren título, y notaría de los señores Reyes nuestros progenitores, o nuestro, despachado por el Consejo de Indias....". Ley j.

tero diciendo: que "es una de las personas hábiles y suficientes que tiene este reyno por ser mui buen latino, artista: y haber oido algunos cursos de filosofía"; muchos, aseguran "haber cursado y seguido los oficios de pluma así en la Secretaría de un real audiencia, como en otros oficios"; alguien, "que es uno de los buenos escribanos de letra que hay en la tierra, y buen oficial de lo judicial y extrajudicial"; otros, más modestamente afirman "que ejercitan el oficio de la pluma..." o dicen simplemente "muy buen escribano de letra...".

Para la nominación en el oficio escribanil se requería la labor honrada de hombres solícitos y eficientes, que tuviesen en gran estima su profesión y rindiesen homenaje a sus actividades. Dada la naturaleza del cargo, y la multitud y minuciosidad de anotaciones, "debían ser de pluma veloz y de mano dócil: capaces en la "redacción y plumeo". Escribano "de buena tinta", se decía de ellos en su alabanza, significando así su habilidad en el arte. ¡I no cejaban en su empeño, con la péñola sedicenta de tinta, sobre las hojas apergaminadas que se amontonaban en las rústicas mesas de trabajo!

Utilizaban en sus menesteres un recado de escribir compuesto de tintero, un vaso o salvadera donde estaba la arenilla para enjugar la tinta recientemente usada y las "plumas de escribir", sacadas efectivamente del cañón de las aves cortado convenientemente, y que los del oficio se las ponían generalmente detrás de las orejas en sus escasos ratos de descanso.

Como formulismo de solemnidad usaban al final de los documentos escribaniles y junto a sus firmas, un signo convenido para individualizarlos y evitar así la falsificación o alteración de ellos.

Los escribanos Reales y Públicos del número, de Minas y Registros (y despacho de navíos), de Real Hacienda, etc., debían prestar juramento en el Cabildo de la ciudad adonde iban a ejer-

cer su oficio, entregando previamente el nombramiento del rey y la certificación del examen rendido en la Audiencia del distrito correspondiente. En efecto, en las audiencias se les sometía a diversas "preguntas y repreguntas tocantes a Escrituras, y otros anejos y concernientes a los dichos oficios". En seguida, tenían que otorgar fianzas ante los Oficiales Reales del lugar para dejar firme y seguro el tercio perteneciente al soberano.

Débase advertir que los escribanos no podían ser mulatos ni mestizos, esto es, de "mala raza", como lo exigía el poder reglamentador de la austera sociedad colonial en los diversos empleos de la corona, en analogía, por otra parte, con el Derecho positivo de aquella época.

Los escribanos en ejercicio de su función pública estaban facultados para renunciar los oficios de pluma, por una vez, pagando el tercio del valor del cargo en la caja real a modo de enmienda (3). En este punto deseo recordar lo que se afirma respecto a la esencia humana, desde Quito, en abril de 1600: "Porque como sea cosa natural no estar nadie contento con su estado, especialmente en las Indias, donde son los hombres tan bulliciosos y andan siempre mudando tierras" (A.G.I.).

Y como me he referido a cosas nuestras, quiero divulgar el siguiente dato histórico que toca a los escribanos del territorio de la Audiencia quiteña: En Badajoz, a 5 de agosto de 1580, se conoció una curiosa petición hecha a la corona por el Cabildo de Quito para "que los registros y papeles que hubieren pasado ante los escribanos reales en esa ciudad, los entreguen cada año al escribano del Cabildo"; y como los receptores de la Audiencia y los escribanos de provincias asimismo hacen escrituras públicas

(3) Diego de Navarrete, Escribano Público y del Cabildo de Guayaquil, obtuvo autorización en 1579 para renunciar el cargo a favor de su hijo Diego Navarrete (a) el Mozo. A éste se le otorgó el título en Madrid el 23 de Enero de 1584.

—agrega— "sería muy conveniente al bien público mandar que también se entregasen al dicho escribano de Cabildo" (1811). ¡Ah, el centralismo sacando una de sus cabezas litúrgicas desde las de la liturgia mitológica desde el comienzo mismo de la colonia.

También desde la illo tēpore el oficio escribanil fue fuertemente atacado por los escritores y literatos, a favor de la audiencia que corría por los ámbitos donde desarrollaban sus actividades, acreditada ciertamente por las malas actuaciones de algunos escribanos que olvidaban su proceder honesto y como siempre la maleabilidad de la especie buscaba el envés de la ley. Se les acusaba principalmente de mohatrereros.

Unos no tenían más que para el cotidiano yantar, pero uno sí gozaba de caudales, como alguno del Cabildo de Guayaquil que a poco andar pudo construir entre el caserío de madera, caño guadúa y bijao, la primera casa de piedra y adobe que se levantó osadamente en la ciudad, "a usanza de las de Castilla". ¡Ojalá del oficio, comentarían picantemente los vecinos!

Con eufemismo sí, pero dejando escapar mucha malicia, dice de ellos el jesuita Bayle, al mirar únicamente el salto de las vallas de la Ley: "Apetitoso (el cargo) por los gajes"; sin las arriñaduras, relieves y derechos que caían". Y prosigue apoyándose en una de las novelas cervantinas: "Ruin fama la de los escribanos: aves de rapiña, de uñas largas y tenaces, si creemos a pícaros y a sus historiadores, contra los que el licenciado Vidriera los defiende, a su modo, que es marrullero: pinta su importancia y calidades, y por debajo de la capa les endereza el estoque...". Cosas del genio inmenso de Cervantes —agregaré— ¡Y no olvidemos que Vidriera fue "graduado en Leyes por Salamanca!".

LOS ESCRIBANOS DEL CABILDO COLONIAL:— Pero, ¿Quiénes eran los Escribanos de Cabildo?. Esencialmente el Cabildo secular se compone de Alcaldes y Regidores, removibles los primeros generalmente cada año; y "como miembro integrante, que de fe de lo actuado, el Escribano", a tiempo fijo y pema-

nente en los Ayuntamientos coloniales americanos que se denominaban además, en algunos casos, como el de Guayaquil, Justicia y Regimiento.

"Escribano: lo que hoy secretario y notario en una pieza". Se llamaba también, según lo afirma el P. Constantino Bayle, "fiel de hechos". (4).

"I no era el oficio de tres al cuarto", sin duda alguna. Miremos las sutilezas de que se valió el conquistador D. Pedro de Valdivia para nombrar, en 1541, al primer Escribano del Cabildo recientemente constituido en Santiago de Chile: "Por la presente y hasta que la voluntad de S. M. sea, o la mía en su real nombre, vos elijo, nombro e crío e proveo en nombre de S. M. por escribano público e del Cabildo de esta dicha ciudad".

En la estructura del Cabildo colonial americano ocupa un lugar sobresaliente el Escribano de Cabildo: es el Secretario del Ayuntamiento como hemos visto; y, por lo tanto, da fe de todos los actos de la administración municipal en que se ocupan y ocurren al juntarse sus miembros para originar una serie de hechos jurídicos, económicos y sociales de enorme trascendencia en la ciudad de sus anejos. El Cabildo es, realmente, la ciudad y sus términos moviéndose en plenitud vital.

Fue pues siempre, desde que comenzó la vida de los cabildos americanos, un funcionario importante y sustancial en la administración y desarrollo institucionales. Sobre él pesaba en buena parte la marcha sincrónica del ayuntamiento: sus faenas fueron múltiples.

En verdad, el Escribano del Cabildo estaba obligado a concurrir a las juntas ordinarias y extraordinarias que se convoca-

(4) Los Cabildos seculares en la América Española. Constantino Bayle, S.L.

ran; escribir las actas de estas sesiones y "firmarlas después de los cabildantes; recibir los votos en las elecciones" que se hicieran, sobre todo en las de Alcaldes Ordinarios que solían efectuarse en el primer día de enero de cada año, y escrutarlos sacándolos de la urna o cantarillo y anunciar su resultado; "transcribir en sus libros las Reales Cédulas referentes a la vida capitular, los nombramientos reales o gubernativos; pasar todos los oficios presentados al Concejo"; "ser notario en los requerimientos e intimaciones"; debía certificar ejecutorias, provisiones, traslado y compulsas...; "ordenar y custodiar celosamente el archivo del ayuntamiento, cuyos papeles había de tener inventariados y cotados para que no se extraviaran", con índices para su fácil hallazgo... En fin, todo el inmenso papeleo capitular quedaba bajo su inmediata responsabilidad, preferentemente las actas del Cabildo a las que nos hemos referido, que son documentos notariales por excelencia; y los distintos protocolos añadidos a su oficio. Hagamos memoria solamente del famoso "Libro de Protocolos" que llevaba escrupulosamente el Cabildo Colonial, para comprender la grande importancia de sus funciones, más altas y comprometedoras que las de los actuales Secretarios del Concejo Municipal.